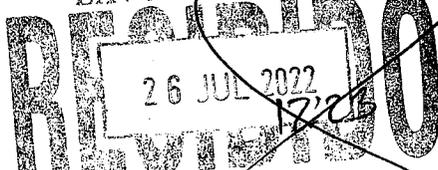




H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA



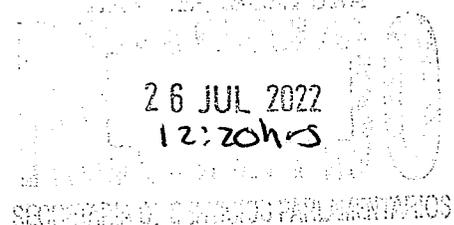
# morena

Oficio Núm. LXV/JAE/059/2022

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de julio de 2022CA

**DIP. MARIANA BÉNITEZ TIBURCIO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE**



La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la LXV Legislatura, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**



**DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
**DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA/  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ECONOMÍA,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE**

La que suscribe C. JUANA AGUILAR ESPINOZA, Diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura define a la cultura como el *"medio de transmisión de conocimiento y el producto resultante de ese conocimiento, tanto pasado como presente. Es un elemento facilitador e impulsor del desarrollo sostenible, la paz y el progreso económico. En su forma multifacética, aúna a las sociedades y las naciones. Son éstas las que reconocen el valor excepcional de su patrimonio construido y natural; las comunidades manifiestan la importancia de sus usos, representaciones, técnicas y conocimientos para afianzar el sentimiento de identidad y continuidad; y a través de las industrias creativas y culturales las mujeres y los hombres, especialmente los más jóvenes, se incorporan al mercado laboral, impulsan el desarrollo local y alientan la innovación<sup>1</sup>".*

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/segob/es/articulos/sabes-que-son-los-derechos-culturales?idiom=es>

En ese tenor, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha reconocido que la cultura *“representa un elemento crucial en la comprensión de la humanidad y su devenir, al corresponder con la capacidad de interpretar y simbolizar el entorno físico y social, a través de manifestaciones creativas por las que se transmiten ideas, prácticas y conocimientos que incluso por sí constituyen parte de esa realidad objeto de apreciación”*<sup>2</sup>.

Ante la importancia que representa la cultura en el desarrollo de las personas, especialmente en la dignidad humana, se ha establecido que ésta y sus manifestaciones constituyen un derecho humano reconocido a instrumentos internacionales y en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como son en los artículos 2, 3, 4 y 28, los cuales en la parte que interesan, establecen lo siguiente:

*Artículo 2o.*

**A.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

**I.** *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

...

**IV.** *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

...

*Artículo 3o.*

...

**V.** *Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el **fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;***

<sup>2</sup> [https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/26-DH\\_Culturales.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/26-DH_Culturales.pdf)

...

**Artículo 4o.-**

...

**Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.**

**Artículo 28.-**

...

**B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:**

**III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.**

En el ámbito internacional, la cultura se encuentra reconocida como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 14) o "Protocolo de San Salvador", la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 13); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 31); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 30).

A pesar de la cultura se encuentra instituida como un derecho humanos, la Organización de la Naciones Unidas ha advertido que existen diversos sectores vulnerables, tales como de las niñas, niños y jóvenes indígenas o en situación de pobreza, las poblaciones rurales, los migrantes, las personas con

discapacidad y las personas mayores de edad, que aún no tienen garantizado el acceso dicho derecho.

En el caso específico de las niñas, niños y adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación general N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), ha señalado que el acceso a las actividades culturales se ve obstaculizado por la creciente comercialización de las áreas públicas, que excluye a los niños, además que, en muchas partes del mundo la tolerancia de los niños en los espacios públicos va en disminución.

Asimismo, ha evidenciado que el acceso de las niñas, niños y jóvenes a actividades culturales y artísticas se ve restringido, en muchos casos, por una serie de factores que incluyen la falta de apoyo de los padres; **el costo del acceso**; la falta de transporte; el hecho de que numerosas exposiciones, juegos y actividades se centren en los adultos; y la falta de participación de los niños en la definición del contenido, el diseño, el lugar y la forma de las actividades.

Es fundamental señalar que lo advertido por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general N° 17, desafortunadamente persiste en el Estado de Oaxaca , ya que no existen políticas gubernamentales que apoyen a los padres para que las niñas, niños y jóvenes oaxaqueños tengan acceso a la cultura, así como tampoco acciones gubernamentales que permiten que éstos puedan entrar de manera gratuita o con una tarifa preferencial a museos, teatros, bibliotecas o cualquier otro espacio cultural público, tal como sucede a nivel federal en donde existen la gratuidad o descuentos de hasta el 50% en favor de estos sector en los bienes y servicios culturales.

Lo anterior se puede evidenciar en la Ley Estatal de Derechos, la cual en su artículos 8, fracción I, inciso d) y fracción II, inciso d), 31 se establece el pago de la entrada general para el Museo de los Pintores Oaxaqueños, el Museo Estatal de Arte Popular "Oaxaca", y al Teatro Macedonio Alcalá; y el

pago de ingreso a la Casa de la Cultura Oaxaqueña. Asimismo, en sus artículos 31, fracción I, inciso a) y fracción II inciso a) establece el pago de derechos para la inscripción al Taller de Artes Plásticas "Rufino Tamayo", Talleres de Artes Plásticas especiales y al Centro de Iniciación Musical de Oaxaca.

Haciendo un análisis a dichos preceptos, se desprende que en ningún de éstos se establecen descuentos, subsidios o cualquier otro acto que les permita a las niñas, niños y jóvenes oaxaqueños con escasos recursos, acceder a estos servicios y bienes culturales que son patrimonio de todos nosotros. Lo que contraviene flagrantemente con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que si bien es cierto que los mexicanos estamos obligados a contribuir con los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que ésta debe ser de manera proporcional y equitativa, entendiéndose como proporcionalidad la situación en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada a sus ingresos. Sin embargo, es necesario precisar que esa capacidad económica debe ser considerada en base al excedente que se obtenga una vez que el contribuyente haya cubierto sus necesidades básicas, es decir, el remanente que le queda al gobernado una vez que haya cubierto sus alimentos, entendiéndose estos los de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, la salud, etc.

Ahora bien, la equidad tributaria representa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, siempre y cuando respetando su capacidad contributiva. Corrobora lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*Época: Séptima Época*  
*Registro: 1012005*  
*Instancia: Pleno*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN

Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 713

Página: 1886

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. **La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos.** El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

No obstante lo anterior, y quizá lo más grave es que existe una exclusión y una discriminación tal y como el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general N° 17, el cual señala que la imposibilidad de asumir los costos de los bienes y servicios culturales excluyen principalmente a los niños más pobres, a las provenientes de comunidades indígenas, a los niños sin padres y los niños de la calle ocasionan un impedimento al disfrute de los

derechos previstos en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto a esta problemática, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados deberán respetar y promover el derecho del niño a:

1. **Participar plenamente en la vida cultural y artística, el cual tiene tres dimensiones interrelacionadas que se refuerzan mutuamente:**

i) **El acceso**, por el cual se brinda a los niños la oportunidad de experimentar la vida cultural y artística y de adquirir conocimientos sobre un amplio espectro de formas distintas de expresión;

ii) **La participación**, que exige que se ofrezcan a los niños oportunidades concretas, individuales o colectivas, de expresarse libremente, comunicar, actuar y participar en actividades creativas, con vistas a lograr el desarrollo pleno de sus personalidades;

iii) **La contribución a la vida cultural**, que comprende el derecho del niño a contribuir a las expresiones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la cultura y las artes, promoviendo así el desarrollo y la transformación de la sociedad a la que pertenece.

2. **Disponer de oportunidades apropiadas.** Por lo que los niños solo pueden ejercer sus derechos si existen los marcos legislativos, normativos, presupuestarios, ambientales y de servicios necesarios. Por ello, los Estados deben eliminar todas las medidas legislativas, de política y presupuestarias, así como las medidas relacionadas con el entorno o la prestación de servicios, que tengan probabilidades de repercutir en los derechos reconocidos en el artículo 31 deben tomar en consideración el interés superior del niño.

En consecuencia, los Estados partes deberán adoptar todo tipo de medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole adecuadas para facilitar el pleno disfrute de los derechos amparados por el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño, tomando disposiciones para facilitar todos los servicios, estructuras y oportunidades necesarios.

3. **Contar con condiciones de igualdad.** Todo niño debe tener la posibilidad de disfrutar, en pie de igualdad, de los derechos previstos en el artículo 31.

Lo anterior es fundamental para garantizar la participación en la vida cultural de la comunidad el cual es un elemento importante del sentido de pertenencia del menor y joven, ya que éstos heredan y experimentan la vida cultural y artística de su familia, comunidad y sociedad y, a través de ese proceso, descubren y forjan su propio sentido de identidad y, a su vez, contribuyen al estímulo y la sostenibilidad de la vida cultural y las artes tradicionales. Asimismo, las niñas, niños y jóvenes, a través de la vida cultural y de las artes expresan su identidad específica y el sentido que dan a su existencia y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas<sup>3</sup>.

En consecuencia y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la cultura de las niñas, niños y jóvenes oaxaqueños, propongo adicionar un tercer párrafo al artículo 52 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a efecto de instituir que las autoridades estatales y municipales deberán implementar políticas y acciones para

3

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRICAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vFw58qKy0NsTuVUJOzAukKtb44OEtL5G5etAmvs6AwUE1aKL%2FeLXNzf5T64E7NlzR6137848REb2YcW3r1ykP3%2F#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20destaca%20que%20el,como%20individuos%20y%20como%20grupo.>

establecer la gratuidad, subsidios o descuentos en todos los bienes y servicios culturales públicos, en favor de las niñas, niños y jóvenes en el Estado,

El ordenamiento a modificar es el siguiente:

## Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 52.</b> Las autoridades estatales y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.</p> <p>El Estado y los municipios implementarán campañas permanentes dirigidas a disuadir la utilización de juguetes y de juegos bélicos o violentos y deben asegurar que existan los espacios de recreación comunitarios suficientes; así mismo, supervisarán la prohibición de entrada a menores de edad a eventos o espectáculos con contenidos violentos o que hagan apología del delito.</p>	<p><b>Artículo 52.</b> Las autoridades estatales y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.</p> <p>El Estado y los municipios implementarán campañas permanentes dirigidas a disuadir la utilización de juguetes y de juegos bélicos o violentos y deben asegurar que existan los espacios de recreación comunitarios suficientes; así mismo, supervisarán la prohibición de entrada a menores de edad a eventos o espectáculos con contenidos violentos o que hagan apología del delito.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar políticas y acciones para establecer la gratuidad, subsidios o descuentos en todos los bienes y servicios culturales públicos, en favor de las niñas, niños y jóvenes en el Estado.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA

### Artículo 52. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar políticas y acciones para establecer la gratuidad, subsidios o descuentos en todos los bienes y servicios culturales públicos, en favor de las niñas, niños y jóvenes en el Estado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintidós.



DIR. JUANA AGUILAR ESPINOZA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA/  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE EDUCACIÓN,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN